

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2032 / 2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2032/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a través de un escrito el particular presentó solicitud de información, la cual fue registrada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis con el folio 0115000127216, mediante la cual requirió **en copia simple**:

“ ...

El jefe de gobierno de la Ciudad de México, el Dr en Derecho, Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó e hizo pública su declaración 3 de 3, lo cual nos parece muy bien, sin embargo, para un servidor y muchos trabajadores del STC Metro nos queda una duda que esperamos quiera responder ¿Que relación familiar o consanguínea tiene el Dr Miguel Ángel Mancera Espinosa con el contralor interno en el STC Metro, el arquitecto Carlos Enrique Mancera Covarrubias? Por su respuesta gracias ...” (sic)

II. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular diversos oficios, los cuales contuvieron la siguiente respuesta:

Oficio CG/DGCIE/DCIE"B"/2020/2016 del siete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Contralorías Internas en Entidades “B”.

“ ...

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo al ámbito de competencia, no aplica para esta Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, por no detentarla, sin embargo se le orienta en el



sobrarían trenes. Con 4 mil millones de pesos, que se piensa gastar, se pueden hacer todos estos trabajos y sobrarían recursos para cambiar sistemas y equipos de las instalaciones fijas que también están en muy malas condiciones de funcionamiento.

Entonces, bajo este análisis, se impone una pregunta: **¿Cuál es el objetivo de no contestar mi solicitud?**, siendo que el Contralor Interno, respecto de quien se pregunta si es su pariente, es quien auditaría el gasto a que hemos hecho referencia. Además, si el Jefe de Gobierno en diversos actos políticos ha dicho que todos los servidores públicos deberían de realizar la Declaración 3 de 3, y publicar la información con el objetivo de transparentarla; e incluso, el propio Jefe de Gobierno publicó en la Gaceta Oficial del D.F. y en la de la CDMX, los siguientes acuerdos: "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses" y "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación para una Transparente Rendición de Cuentas que Implique Evitar el Conflicto de Intereses y el Incremento del Patrimonio no Justificado". Qué incongruencia, ¿no les parece? ..." (sic)

Asimismo, el particular adjunto a su recurso de revisión las siguientes documentales:

- **Oficio CG/DGCIE/DCIE"B"/2020/2016 del siete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Contralorías Internas en Entidades "B".**
- **Oficio CG/DGAJR/DSP/3274/2016 del treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial.**
- ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.
- ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO.



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una nueva respuesta a la solicitud de información misma que fue notificada al ahora recurrente, y en tal virtud solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia, sin embargo al realizar un análisis minucioso de la información que contiene la nueva respuesta se advierte que la misma no contiene algún tipo de información novedosa o diversa a la proporcionada inicialmente, por lo anterior resulta ocioso entrar al estudio de la misma



y en consecuencia se tiene por desestimada la causal de sobreseimiento señalada por el Sujeto recurrido, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... El jefe de gobierno de la	Oficio CG/DGCIE/DCIE"B"/ 2020 /2016 del siete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Contralorías Internas en	El recurrente se inconformó respecto:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>Ciudad de México, el Dr en Derecho, Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó e hizo pública su declaración 3 de 3, lo cual nos parece muy bien, sin embargo, para un servidor y muchos trabajadores del STC Metro nos queda una duda que esperamos quiera responder ¿Que relación familiar o consanguínea tiene el Dr Miguel Ángel Mancera Espinosa con el contralor interno en el STC Metro, el arquitecto Carlos Enrique Mancera Covarrubias? Por su respuesta gracias ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Entidades “B”.</p> <p>“... De conformidad en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo al ámbito de competencia, no aplica para esta Dirección General de Contralorías Internas en Entidades, por no detentarla, sin embargo se le orienta en el sentido que esa información se encuentra en posesión de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio CG/DGAJR/DSP/3274/2016 del treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial.</p> <p>“... Sobre el particular, es de informarle que de la información con que cuenta esta Dirección de Situación Patrimonial, no se tiene elemento alguno del que se desprenda algún parentesco entre los CC. Miguel Ángel Mancera Espinosa y Carlos Enrique Mancera Covarrubías ...” (sic)</p>	<p>(1) Que el único que puede contestar la solicitud, es el Jefe de Gobierno, por tratarse de una relación parental, por lo que le debió ser turnada.</p> <p>(2) Mal manejo de la solicitud, ya que no se contesta la pregunta planteada y de ser su pariente constituiría nepotismo, máxime que se llevará a cabo una licitación para adquirir 10 trenes de 9 coches para la línea 1, y es el Contralor Interno quien auditaría el gasto de referencia lo cual provocaría un conflicto de intereses.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito libre presentado por el recurrente mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión, así como de la generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información de mérito.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, ratificó la respuesta proporcionada mediante el oficio CGCDMX/UT/0145/2016 del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, indicando lo siguiente:

- a) El requerimiento de información fue realizado directamente ante la Contraloría General del Distrito Federal, y no ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.
- b) La solicitud de información trata respecto de la declaración “3 de 3”, presentada ante la Contraloría General del Distrito Federal en mayo de dos mil dieciséis.
- c) Que una de las declaraciones incluidas trata respecto a las relaciones familiares, lo cual tiene una relación directa con el requerimiento de información realizado por el ahora recurrente.
- d) En ese orden de ideas, el requerimiento de información, corresponde directamente a la Contraloría General del Distrito Federal.
- e) Ahora bien, de requerir un pronunciamiento categórico por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se debe realizar una nueva solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.
- f) Por lo cual, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta conveniente señalar la inconformidad manifestada por el recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante la cual expreso lo siguiente:

- 1) ***“Que el único que puede contestar la solicitud, es el Jefe de Gobierno, por tratarse de una relación parental, por lo que le debió ser turnada.”***
- 2) ***“Mal manejo de la solicitud, ya que no se contesta la pregunta planteada y de ser su pariente constituiría nepotismo, máxime que se llevará a cabo una***



licitación para adquirir 10 trenes de 9 coches para la línea 1, y es el Contralor Interno quien auditaría el gasto de referencia lo cual provocaría un conflicto de intereses.”

En ese orden de ideas, y para mayor entendimiento resulta conveniente citar la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

El jefe de gobierno de la Ciudad de México, el Dr en Derecho, Miguel Ángel Mancera Espinosa presentó e hizo pública su declaración 3 de 3, lo cual nos parece muy bien, sin embargo, para un servidor y muchos trabajadores del STC Metro nos queda una duda que esperamos quiera responder ¿Que relación familiar o consanguínea tiene el Dr Miguel Ángel Mancera Espinosa con el contralor interno en el STC Metro, el arquitecto Carlos Enrique Mancera Covarrubias? Por su respuesta gracias ...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaría, misma que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el ahora recurrente.

En consecuencia, el estudio de la presente resolución trata sobre si la respuesta emitida en atención a la solicitud de información el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si en función de los agravios formulados por el recurrente en contra de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, se puede determinar si la misma



transgredió disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto al agravio **1)** donde manifiesta; ***que el único que puede contestar la solicitud, es el Jefe de Gobierno, por tratarse de una relación parental, por lo que le debió ser turnada***, mediante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Contraloría General del Distrito Federal emitió un pronunciamiento categórico de conformidad con sus facultades, al señalar a través del Área Administrativa competente lo siguiente *“...Sobre el particular, es de informarle que de la información con que cuenta esta Dirección de Situación Patrimonial, no se tiene elemento alguno del que se desprenda algún parentesco entre los CC. Miguel Ángel Mancera Espinosa y Carlos Enrique Mancera Covarrubías...”* (sic).

Aunado a lo anterior, **no se desprende que la solicitud de información haya sido presentada directamente ante la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, si no que fue presentada ante el Sujeto Obligado**, quien atendió la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento categórico sobre el requerimiento formulado por el recurrente.

En ese sentido, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado, se rigió por el principio de veracidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales establecen lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

En virtud de lo anterior, el agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto al segundo agravio consistente en; “**mal manejo de la solicitud, ya que no se contesta la pregunta planteada y de ser su pariente constituiría nepotismo, máxime que se llevará a cabo una licitación para adquirir 10 trenes de 9 coches para la línea 1, y es el Contralor Interno quien auditaría el gasto de referencia lo cual provocaría un conflicto de intereses**”, ante dichos cuestionamientos éste Instituto considera que dicho planteamiento implica emitir una



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".